

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00769

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: SUPER KIKE S.A.S.

DEMANDADO: RAEN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00769-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, enero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2023)

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SUPER KIKE S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó proceso monitorio, contra de la Sociedad RAEN S.A.S., a fin de que “se libre requerimiento de pago” por la suma de UN MILLON

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en  
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.280.453,00), por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 21898, 22025 y 22114, por materiales e insumos vendidos.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requiere ser subsanados antes decidir sobre su admisión, puntualmente, (i) en los hechos de la demanda no se suministró la información sobre el origen contractual de la deuda; y (ii) con la demanda no se aportaron los documentos de la obligación contractual adeudada, como lo exigen los numerales 4 y 6 del artículo 420 del C.G.P., pues lo que allegó fueron facturas de venta que dan la apariencia de que el proceso que se pretende tramitar es un ejecutivo, debiendo aclarar la parte demandante el trámite correspondiente para este proceso, y en caso de que en efecto lo que pretenda es el trámite de un proceso monitorio, deberá allegar la información y documentación requerida conforme a la norma en cita.

Al respecto conviene recordar que el artículo 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numerales:

“1° Cuando no reúna los requisitos formales.

2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAUL ROCHA PABA**

**JUEZ**

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en  
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

SGB

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e0f9e18ba94919e0a0e42232aa460e0c4d83ac65a21efe4531d774e6b9746**

Documento generado en 23/01/2023 04:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**